



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 004-2012-INPE/P-CNP

Lima, 13 ENE. 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración de la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, interpuesto contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 343-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, e Informe N° 0006-2012-INPE/08 de fecha 09 de enero de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 343-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, se sancionó a la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, por cuanto en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, no informó en su debida oportunidad al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, sobre las actividades distintas que venía efectuando la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2010, en horario normal de trabajo; así como por no haber informado respecto al marcado de asistencia que habría efectuado el personal a su cargo, a favor de la referida servidora, durante los meses antes señalados, a quien además le otorgó indebidamente tres meses consecutivos de período vacacional, incurriendo por tanto en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Sic.;

Que, encontrándose dentro del plazo previsto por Ley, la citada servidora interpone recurso de reconsideración contra la indicada resolución alegando que no está probado que tuvo conocimiento de que la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña realizaba actividades distintas; asimismo, refiere que le era imposible conocer sobre ello por ser un acto privado, por lo que no ha cometido un acto doloso, culposo o malintencionado, ya que por el contrario, siempre ha actuado de buena fe, debiéndose tener en cuenta que a lo largo de sus años prestados a la Institución, ha mostrado buena trayectoria; de otro lado, refiere que si bien es cierto otorgó tres meses consecutivos de vacaciones a la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, también lo es que en principio, la norma no le prohíbe que otorgue vacaciones, por ser este un derecho irrenunciable y obligatorio a cada servidor, más aún, si se tiene en cuenta que en la realidad diaria, los trabajadores, por necesidad de servicio, no gozan de sus vacaciones cuando realmente les corresponde, no siendo necesario de un documento escrito para que en los siguientes períodos puedan hacer uso de sus vacaciones, sino sólo la manifestación de las partes para acumular sus períodos vacacionales. Por otro lado, señala que las vacaciones otorgadas por los años 2008 y 2009, se encuentran dentro de lo que la norma dispone, y respecto al tercer período vacacional, esto es, por el año 2010, indica que la servidora contaba con el período laboral suficiente para hacer efectivas dichas vacaciones, habiendo informado al respecto al Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, siendo estos los motivos por los que solicita se estime el recurso interpuesto;

Que, evaluado el recurso de la recurrente, respecto a la imputación de no haber informado al Jefe de Recursos Humanos del INPE, sobre el marcado de asistencia que habría efectuado el personal a su cargo, a favor de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña durante los meses de mayo a agosto de 2010 (período del 18 de mayo al 17 de agosto de 2010), es de advertirse que revisadas las Tarjetas de Control de Asistencia de la referida servidora correspondientes a dicho período, se observa que la servidora registra asistencia sólo hasta el 17 de mayo de 2010, habiéndose consignado a partir del día siguiente, "vacaciones del 18 mayo al 18 de junio", "vacaciones del 19 de junio al 18 de julio" y "vacaciones del 19 de julio al 17 de agosto" (sic), no evidenciándose en tal sentido, que persona alguna haya registrado asistencia alguna a favor de la





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, por lo que logra enervar este extremo de la imputación hecha en su contra;

Que, por otro lado, respecto a la imputación de no haber informado sobre las distintas actividades que realizaba la servidora durante los meses de mayo a agosto de 2010, es de indicarse que el control de las actividades que realizan los servidores corresponde ser efectuada en tanto éstos asisten a sus centros de labores y no cuando se encuentran de vacaciones, siendo esta la razón por la que no corresponde que a la administrada se le sancione por no haber informado sobre los actos que realizaba la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña durante el tiempo que se le había otorgado vacaciones, por lo que también logra enervar este extremo de la imputación atribuida; no obstante, como bien acepta la recurrente, otorgó a la referida servidora tres meses consecutivos de período vacacional "porque había acumulado el período laboral suficiente para hacer efectivas dichas vacaciones" (sic), proceder de la administrada que resulta contrario a sus obligaciones como Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima y a la norma de la materia, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 46º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, "Las vacaciones pueden ser acumulables hasta el límite de dos (02) períodos, siempre y cuando éste se genere por acuerdo mutuo entre trabajador y jefe inmediato o por razones de servicio", persistiendo en tal sentido esta última imputación, la cual debe ser materia de sanción;

Que, en ese orden de ideas, al haber enervado en parte las imputaciones hechas en su contra, corresponde variar la sanción administrativa que se impuso a la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 343-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, por una más acorde a la gravedad de la falta cometida y en atención al principio de razonabilidad previsto en el inciso 3) del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (...)";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS y Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTIMAR EN PARTE, el recurso de reconsideración de la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, interpuesto contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 343-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR, la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, impuesta a la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 343-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, por una de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por espacio de **QUINCE (15) DÍAS**.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a la interesada a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la servidora aludida.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

